



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-47/2025

RECURRENTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

Mexicali, Baja California, once de junio de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo impugnado, con base en los
siguientes antecedentes y consideraciones:

GLOSARIO

Acto impugnado/acuerdo impugnado:	Acuerdo IEEBC/CGE66/2025 emitido por el Consejo General por el que se aprueba la suspensión de plazos establecidos en el Reglamento de Relaciones Laborales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, referentes a la prescripción del disfrute de periodos vacacionales, con motivo del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Actor/inconforme/MC/ recurrente:	Movimiento Ciudadano.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal/ Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Reglamento de Relaciones:	Reglamento de Relaciones Laborales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Acto impugnado². El dieciséis de abril, el Consejo General emitió el acuerdo **IEEBC/CGE66/2025** por el que se aprueba la suspensión de plazos establecidos en el Reglamento de Relaciones, referentes a la prescripción del disfrute de periodos vacacionales, con motivo del PELE.

1.2 Medio de impugnación³. El veintitrés de abril, MC interpuso recurso de inconformidad en contra del acto impugnado.

1.3 Radicación y turno a la ponencia. El treinta de abril, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-47/2025, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.4 Recepción del expediente⁴. Mediante proveído dictado el primero de mayo, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.5 Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el recurso de inconformidad que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO de INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de impugnación interpuesta por conducto del representante legal de un partido político en contra de un acto emitido por un órgano electoral

² Visible de foja 50 a la 57 del expediente.
³ Consultable de foja 16 a la 36 del expediente.
⁴ Consultable a foja 95 del expediente.

local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega la trasgresión de diversos principios de derecho.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado F y 68 de la Constitución Local; 281, 282, fracción I y 283, fracción I, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral, que establece que serán desechados los recursos previstos cuando sean interpuestos por quién no tenga interés jurídico.

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada.

Justificación

En principio, debe decirse que, conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral los actos y resoluciones del Instituto Electoral deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de ese presupuesto procesal, deberán ser desechados.

Sobre el particular, de conformidad con la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión⁵.

En caso contrario, de faltar ese presupuesto procesal, es decir, el interés jurídico, no puede constituirse válidamente la relación procesal ni, mucho menos, surgir la obligación del órgano jurisdiccional de proceder sobre el fondo de la controversia.

Bajo estos términos, es un requisito para la procedencia del medio de impugnación exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que a) es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y b) la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso -promovente-, pues solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, podrá restituirse el ejercicio del mismo.

Caso concreto

En el caso, el actor combate el acuerdo impugnado, al considerar que es ilegal, ya que, bajo su perspectiva, se hacen nugatorios los derechos de las personas trabajadoras del Instituto Electoral de gozar sus periodos vacacionales al condicionarlos hasta la conclusión del PELE.

Por su parte, del análisis del acuerdo impugnado se evidencia que se trata de una determinación por la que se declara suspendido el plazo para la prescripción del disfrute del periodo vacacional contemplado en el artículo 42, numeral 3 del Reglamento de Relaciones, que permita no computar el periodo que abarca los trabajos del PELE; esto

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO



es, desde su inicio el uno de enero, hasta la declaratoria de su conclusión.

Lo anterior, a fin de no hacer nugatorios los derechos laborales de las personas trabajadoras del Instituto Electoral, dada las circunstancias extraordinarias que atrajo la reforma a la Constitución local y el nuevo modelo de elección judicial.

Como es posible evidenciar, la pretensión del accionante es que se revoque el acuerdo impugnado, mientras que la causa de pedir la hace depender de la ilegalidad en que se sustenta la suspensión de plazos, puesto que ello, bajo su perspectiva, hace nugatorios los derechos de las personas trabajadoras del Instituto Electoral de gozar sus periodos vacacionales al condicionarlos hasta la conclusión del PELE.

De lo anterior se desprende, que MC no cuestiona ni combate alguna violación directa a derecho alguno de las personas trabajadoras, sino que lo que verdaderamente le afecta es la trasgresión al Reglamento de Relaciones, en el cual no se prevé la suspensión al plazo de prescripción del periodo vacacional por estar transcurriendo un proceso electoral, de ahí que el acuerdo impugnado no podría inaplicar o variar su hipótesis normativa.

Bajo este contexto, es evidente que lo que le afecta a MC es la violación al principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, el cual consiste en que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, lo cual surte su interés jurídico y tuitivo.

Es preciso señalar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

En el caso concreto, lo que busca el partido político accionante es evitar la transgresión al principio de legalidad en materia electoral, a través del ejercicio de acciones tuitivas de interés difuso.

Al respecto, debe decirse que, tratándose de actos relacionados con procesos electorales, pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando éstas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político; asimismo, que deben concurrir los elementos siguientes:

- Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad que carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses puedan ser individualizados, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
- Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (u de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio indivisible para todos los componentes de la comunidad.
- La falta de reconocimiento legal de acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad, para enfrentar los actos violatorios de sus derechos, por medio de los cuales pueda conseguirse la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
- La previsión legal de bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, mediante procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no sean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o



instituciones opuestos.

En el caso, MC controvierte la legalidad del acto impugnado, al estimar que de manera indebida varía la hipótesis del artículo 42, numeral 3 del Reglamento de Relaciones, lo cual bajo su perspectiva podría afectar los derechos de todos los integrantes de la comunidad trabajadora del Instituto Electoral.

En ese sentido, es evidente que MC se inconforma, por una parte, con la actuación del Instituto al variar una norma reglamentaria sin sustento legal, y, por otro lado, con la afectación a los derechos de todos los integrantes de la comunidad trabajadora del Instituto Electoral, lo cual acredita su interés jurídico y difuso o de grupo.

No se soslaya que, si bien es cierto, las y los empleados del Instituto Electoral de manera directa o a través de un representante, pudieran controvertir el acto impugnado, empero, ello, solo puede ser posible hasta que les cause un perjuicio directo de manera concreta.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 15/2000, emitida por Sala Superior, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

En similares términos, se resolvieron los expedientes RI-02/2018 y RI-23/2020, en el que se reconoció el interés jurídico de los partidos políticos para acceder a un recurso y controvertir los actos del Consejo General relativos a Puntos de Acuerdo en los que se determinó, respectivamente, sobre la idoneidad de servidores públicos para la ocupación de plazas en el Instituto y permanencia en éstas, así como la incorporación de plazas de la rama administrativa a través de un inicio de procedimiento de concurso público y la forma de llevarse a cabo.

Así, en los precedentes señalados, el factor fundamental para decretar la procedencia de los recursos con base en el interés jurídico de los partidos actores fue que acudían en defensa del principio de legalidad; además, no se cuestionó la idoneidad de los miembros

elegidos en tales recursos o la elegibilidad de aquellos.

Para justificar lo anterior, se precisa que en el RI-02/2018 se señaló que los agravios del partido actor no giraban en torno a controvertir la designación de los miembros del Instituto, sino que se dirigían a cuestiones de legalidad de la convocatoria, omisión de adjuntar documentación e indebida motivación, entre otras cuestiones de índole forma y la sentencia fue enfática en señalar que, aunque el Partido Encuentro Social -entonces partido accionante- no resintiera una afectación directa como partido político, era vigilante del principio de legalidad en aras de proteger el interés público.

Por su parte, en el RI-23/2020 ocurrió lo mismo, cuando el Partido de Baja California acudió en defensa del principio de legalidad se le reconoció interés jurídico para controvertir. Porque en esencia se controvertía una “ilegal convocatoria”, para acceder al Servicio Profesional Electoral Nacional.

En las circunstancias relatadas, es evidente que MC cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo combatido, lo que torna infundada la causal de improcedencia invocada.

4. PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA

El escrito impugnativo reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Este requisito está cumplido, porque el actor compareció por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, quien presentó la demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, ya que el acuerdo combatido se notificó el veintiuno de abril, por lo que el plazo citado transcurrió, del **veintidós al veintiséis de ese mismo mes**, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, al estar

transcurriendo un proceso electoral en la entidad, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral⁶.

Luego, si la demanda fue presentada ante la responsable el veintitrés de abril, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería.

Legitimación. MC cuenta con legitimación, ya que se trata de un partido político que se inconforma con un acuerdo emitido por la autoridad responsable, por el cual aprueba la suspensión de plazos establecidos en el Reglamento de Relaciones, referentes a la prescripción del disfrute de periodos vacacionales, con motivo del PELE.

Personería. En términos de lo dispuesto en el artículo 291, fracción V, inciso a) de la Ley Electoral, se tiene por reconocida la personería de Alejandro Jaén Beltrán Gómez, como representante propietario de MC, dado que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce ese carácter.

d) Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, como se vio anteriormente.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios de los recursos de inconformidad, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis.

5. ESTUDIO DE FONDO

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia

⁶ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente. Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

electoral.

Asimismo, la Ley Electoral en su artículo 326 señala que cuando exista deficiencia u omisiones de los agravios, pero cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, el Tribunal no desechará y resolverá con los elementos que obren en autos.

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo combatido. La causa de pedir la hacen depender de los agravios siguientes:

A. El actor combate el acuerdo impugnado, al considerar que es ilegal, ya que, bajo su perspectiva, se hacen nugatorios los derechos de las personas trabajadoras del Instituto Electoral de gozar sus periodos vacacionales al condicionarlos hasta la conclusión del PELE.

B. MC plantea la trasgresión al Reglamento de Relaciones en el cual no se prevé la suspensión al plazo de prescripción del periodo vacacional, de ahí que, considere, que el acuerdo impugnado no podía inaplicar su hipótesis normativa.

Por cuestión de método, se analizarán los agravios de manera conjunta, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio de los recurrentes, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

Violación al principio de legalidad

MC sostiene la ilegalidad del acto impugnado, ya que, bajo su perspectiva, el acuerdo impugnado hace nugatorios los derechos de las personas trabajadoras del Instituto Electoral de gozar sus periodos vacacionales al condicionarlos hasta la conclusión del PELE.

En ese sentido, aduce que el acuerdo impugnado viola el Reglamento de Relaciones, en el cual no se prevé la suspensión al plazo de

prescripción del periodo vacacional, de ahí que, considere, que el acuerdo impugnado no podía inaplicar su hipótesis normativa.

Es esencialmente **fundado** el agravio y suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

El artículo 42, numeral 3 Reglamento de Relaciones, establece que el derecho a disfrutar de vacaciones, en términos de los numerales anteriores, prescribe en dos años contados a partir del momento en que nazca tal derecho.

Por su parte, el acuerdo impugnado plantea suspender el plazo para la prescripción del disfrute del periodo vacacional contemplado en el artículo 42, numeral 3 Reglamento de Relaciones, que permita no computar el periodo que abarca los trabajos del PELE; esto es, desde su inicio el uno de enero, hasta la declaratoria de su conclusión, a fin de no hacer nugatorios los derechos laborales de las personas trabajadoras del Instituto Electoral, dadas las circunstancias extraordinarias que atrajo la reforma a la Constitución local y el nuevo modelo de elección judicial.

De esta manera, se evidencia que el acuerdo impugnado de manera dogmática determina suspender los plazos de prescripción de los periodos vacacionales, lo cual no está previsto en el Reglamento de Relaciones.

El mismo artículo 42 del Reglamento aludido establece que:

El personal que tenga más de un año de servicio tendrá derecho a dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno durante el primer año; de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada periodo. Después del sexto año el periodo semestral de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco años de servicio.

Como es posible evidenciar, el acuerdo impugnado, a fin de no hacer nugatorios los derechos laborales de las personas trabajadoras del Instituto Electoral, dadas las circunstancias extraordinarias que atrajo la reforma a la Constitución local y el nuevo modelo de elección judicial, (*suspende, aplaza, difiere*) los periodos de prescripción de las

vacaciones, perdiendo de vista que los derechos laborales son irrenunciables; de ahí que, con independencia de que durante los procesos electorales los días y horas son hábiles, tanto los periodos vacacionales como los plazos de prescripción de las vacaciones deben otorgarse y observarse, respectivamente, dentro de los plazos previstos en la normativa, pues su observancia y cumplimiento no puede quedar al libre arbitrio de las partes.

En el caso, las personas trabajadoras cuentan con dos años a partir del momento en que nazca tal derecho para reclamar sus vacaciones, lo cual se estima un plazo prudente que no debe incidir en el desarrollo de un proceso electoral, de ahí que le asista razón al actor cuando aduce que el acto impugnado viola el principio de legalidad.

Al haber resultado fundados los agravios planteados, lo procedente es revocar simple y llanamente el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca simple y llanamente el acuerdo impugnado, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RUBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”



VERSIÓN DIGITAL